

LEY 8.982

La Plata, 2 de febrero de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.100-19.559/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartados 4.1., 5.1. y 5.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º El Poder Ejecutivo podrá convenir con la Empresa Ferrocarriles Argentinos, recibir, en compensación por la transferencia a la Nación del ex-Ferrocarril Provincial de Buenos Aires, bienes inmuebles y participación en la venta de tierra que integren actualmente el patrimonio de la citada empresa.

Art. 2º Deróganse las disposiciones de la ley 5.791 en cuanto se oponga a la presente.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos ochenta y dos (8.982).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La presente ley tiende a que la provincia de Buenos Aires obtenga una compensación por la transferencia al acervo nacional del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires realizada en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos números 16.228/951 del Poder Ejecutivo Nacional y número 20.549/951 de la Provincia ratificado este último por la ley 5.791.

De conformidad a las disposiciones citadas el precio de la transferencia debía fijarse posteriormente por una comisión que debería tener en cuenta el costo de origen de los bienes, su depreciación, uso, desgaste, estado de conservación y la falta de ganancia razonable de la Provincia durante su explotación.

No obstante ello, las diversas comisiones que se designaron no realizaron el inventario en los bienes que se transfirieron a la Nación, motivo por el cual atento el tiempo transcurrido resulta imposible realizar el cálculo en la forma indicada en las normas mencionadas.

La Empresa Ferrocarriles Argentinos ha procedido a la supresión de diversos ramales deficitarios cuyas tierras podrían ser de utilidad para la construcción de caminos provinciales, entre otros destinos, por lo cual mediante el artículo 1º de esta ley se lograría ingresar a la Provincia, inmuebles de utilidad, sin producirse erogación alguna.

Asimismo, se obtendría una participación en el procedimiento de la venta de los terrenos afectados a los ramales levantados, lo que posibilitará el ingreso al erario provincial de fondos que compensen junto con los inmuebles, la transferencia efectuada en su oportunidad.

Todos estos antecedentes demuestran la conveniencia de procederse al dictado de la presente ley.